

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2022-00157
Demandante: Andrea Fonrodona Entrena
Demandado: Hugo Alberto Ríos Safi

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso proceder a aprobar la liquidación presentada por:

.- La apoderada judicial de la parte demandante, si no observara el Despacho que se cobra intereses corrientes y moratorios, a la tasa de interés de la superbancaria, sin que estos se hayan establecidos, por lo que en el presente caso solo cabe el cobro del interés legal, a falta de una estipulación concreta entre las partes involucradas conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

.- La apodera judicial de la parte demandada, si no se advirtiera, que se realiza un cobro de intereses de un solo mes, dando entender que el demandado solo tiene un mes como deudor, sin tener en consideración, que se debe liquidar la deuda desde el momento que se hace exigible la obligación, es decir, desde que empieza a existir, esto es desde diciembre de 2013.

Razones por las cuales, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se procederá a modificarla de la siguiente manera:

AÑO	SALDO CUOTA ALIMENTARIA	DEUDA	INTERESES MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
CUOTA DE DICIEMBRE/13	\$ 600.000,00	\$ 600.000,00	0,50%	\$ 3.000,00		\$ 603.000,00
CUOTA ENERO /14	\$ 611.640,00	\$ 1.214.640,00	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 712.000,00	\$ 505.698,20
CUOTA FEBRERO /14	\$ 611.640,00	\$ 1.117.338,20	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 300.000,00	\$ 820.396,40
CUOTA MARZO /14	\$ 611.640,00	\$ 1.432.036,40	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 300.000,00	\$ 1.135.094,60
CUOTA ABRIL /14	\$ 611.640,00	\$ 1.746.734,60	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 300.000,00	\$ 1.449.792,80
CUOTA MAYO /14	\$ 611.640,00	\$ 2.061.432,80	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 300.000,00	\$ 1.764.491,00
CUOTA JUNIO /14	\$ 611.640,00	\$ 2.376.131,00	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 300.000,00	\$ 2.079.189,20
CUOTA JULIO/14	\$ 611.640,00	\$ 2.690.829,20	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 300.000,00	\$ 2.393.887,40
CUOTA AGOSTO/14	\$ 611.640,00	\$ 3.005.527,40	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 300.000,00	\$ 2.708.585,60
CUOTA SEPTIEMBRE /14	\$ 611.640,00	\$ 3.320.225,60	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 300.000,00	\$ 3.023.283,80
CUOTA OCTUBRE/14	\$ 611.640,00	\$ 3.634.923,80	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 300.000,00	\$ 3.337.982,00
CUOTA DE NOVIEMBRE/14	\$ 611.640,00	\$ 3.949.622,00	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 300.000,00	\$ 3.652.680,20
CUOTA DE DICIEMBRE/14	\$ 611.640,00	\$ 4.264.320,20	0,50%	\$ 3.058,20	\$ 270.000,00	\$ 3.997.378,40
CUOTA ENERO /15	\$ 634.026,00	\$ 4.631.404,40	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 752.900,00	\$ 3.881.674,53
CUOTA FEBRERO /15	\$ 634.026,00	\$ 4.515.700,53	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 311.700,00	\$ 4.207.170,66
CUOTA MARZO /15	\$ 634.026,00	\$ 4.841.196,66	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 311.700,00	\$ 4.532.666,79

CUOTA ABRIL /15	\$ 634.026,00	\$ 5.166.692,79	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 311.700,00	\$ 4.858.162,92
CUOTA MAYO /15	\$ 634.026,00	\$ 5.492.188,92	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 311.700,00	\$ 5.183.659,05
CUOTA JUNIO /15	\$ 634.026,00	\$ 5.817.685,05	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 311.700,00	\$ 5.509.155,18
CUOTA JULIO/15	\$ 634.026,00	\$ 6.143.181,18	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 311.700,00	\$ 5.834.651,31
CUOTA AGOSTO/15	\$ 634.026,00	\$ 6.468.677,31	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 311.700,00	\$ 6.160.147,44
CUOTA SEPTIEMBRE /15	\$ 634.026,00	\$ 6.794.173,44	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 311.700,00	\$ 6.485.643,57
CUOTA OCTUBRE/15	\$ 634.026,00	\$ 7.119.669,57	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 311.700,00	\$ 6.811.139,70
CUOTA DE NOVIEMBRE/15	\$ 634.026,00	\$ 7.445.165,70	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 311.700,00	\$ 7.136.635,83
CUOTA DE DICIEMBRE/15	\$ 634.026,00	\$ 7.770.661,83	0,50%	\$ 3.170,13	\$ 240.000,00	\$ 7.533.831,96
CUOTA ENERO /16	\$ 676.949,59	\$ 8.210.781,55	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 831.500,00	\$ 7.382.666,30
CUOTA FEBRERO /16	\$ 676.949,59	\$ 8.059.615,89	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 331.500,00	\$ 7.731.500,64
CUOTA MARZO /16	\$ 676.949,59	\$ 8.408.450,23	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 331.500,00	\$ 8.080.334,97
CUOTA ABRIL /16	\$ 676.949,59	\$ 8.757.284,56	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 331.500,00	\$ 8.429.169,31
CUOTA MAYO /16	\$ 676.949,59	\$ 9.106.118,90	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 331.500,00	\$ 8.778.003,65
CUOTA JUNIO /16	\$ 676.949,59	\$ 9.454.953,24	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 331.500,00	\$ 9.126.837,99
CUOTA JULIO/16	\$ 676.949,59	\$ 9.803.787,58	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 331.500,00	\$ 9.475.672,33
CUOTA AGOSTO/16	\$ 676.949,59	\$ 10.152.621,92	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 331.500,00	\$ 9.824.506,66
CUOTA SEPTIEMBRE /16	\$ 676.949,59	\$ 10.501.456,25	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 331.500,00	\$ 10.173.341,00
CUOTA OCTUBRE/16	\$ 676.949,59	\$ 10.850.290,59	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 331.500,00	\$ 10.522.175,34
CUOTA DE NOVIEMBRE/16	\$ 676.949,59	\$ 11.199.124,93	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 331.500,00	\$ 10.871.009,68
CUOTA DE DICIEMBRE/16	\$ 676.949,59	\$ 11.547.959,27	0,50%	\$ 3.384,75	\$ 142.000,00	\$ 11.409.344,02
CUOTA ENERO /17	\$ 715.874,19	\$ 12.125.218,21	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 843.600,00	\$ 11.285.197,58
CUOTA FEBRERO /17	\$ 715.874,19	\$ 12.001.071,77	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 364.300,00	\$ 11.640.351,14
CUOTA MARZO /17	\$ 715.874,19	\$ 12.356.225,33	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 364.300,00	\$ 11.995.504,70
CUOTA ABRIL /17	\$ 715.874,19	\$ 12.711.378,89	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 364.300,00	\$ 12.350.658,26
CUOTA MAYO /17	\$ 715.874,19	\$ 13.066.532,45	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 364.300,00	\$ 12.705.811,82
CUOTA JUNIO /17	\$ 715.874,19	\$ 13.421.686,01	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 364.300,00	\$ 13.060.965,38
CUOTA JULIO/17	\$ 715.874,19	\$ 13.776.839,57	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 364.300,00	\$ 13.416.118,94
CUOTA AGOSTO/17	\$ 715.874,19	\$ 14.131.993,13	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 364.300,00	\$ 13.771.272,50
CUOTA SEPTIEMBRE /17	\$ 715.874,19	\$ 14.487.146,69	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 364.300,00	\$ 14.126.426,06
CUOTA OCTUBRE/17	\$ 715.874,19	\$ 14.842.300,25	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 364.300,00	\$ 14.481.579,62
CUOTA NOVIEMBRE/17	\$ 715.874,19	\$ 15.197.453,81	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 364.300,00	\$ 14.836.733,19
CUOTA DICIEMBRE /17	\$ 715.874,19	\$ 15.552.607,38	0,50%	\$ 3.579,37	\$ 329.000,00	\$ 15.227.186,75
CUOTA ENERO/18	\$ 745.153,44	\$ 15.972.340,19	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 909.500,00	\$ 15.066.565,95
CUOTA FEBRERO/18	\$ 745.153,44	\$ 15.811.719,39	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 392.700,00	\$ 15.422.745,16
CUOTA MARZO /18	\$ 745.153,44	\$ 16.167.898,60	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 392.700,00	\$ 15.778.924,37
CUOTA ABRIL /18	\$ 745.153,44	\$ 16.524.077,81	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 392.700,00	\$ 16.135.103,58
CUOTA MAYO /18	\$ 745.153,44	\$ 16.880.257,02	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 392.700,00	\$ 16.491.282,78
CUOTA JUNIO /18	\$ 745.153,44	\$ 17.236.436,22	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 392.700,00	\$ 16.847.461,99
CUOTA JULIO/18	\$ 745.153,44	\$ 17.592.615,43	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 392.700,00	\$ 17.203.641,20
CUOTA AGOSTO/18	\$ 745.153,44	\$ 17.948.794,64	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 392.700,00	\$ 17.559.820,40
CUOTA SEPTIEMBRE /18	\$ 745.153,44	\$ 18.304.973,84	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 392.700,00	\$ 17.915.999,61

CUOTA OCTUBRE/18	\$ 745.153,44	\$ 18.661.153,05	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 392.700,00	\$ 18.272.178,82
CUOTA NOVIEMBRE/18	\$ 745.153,44	\$ 19.017.332,26	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 392.700,00	\$ 18.628.358,03
CUOTA DICIEMBRE /18	\$ 745.153,44	\$ 19.373.511,47	0,50%	\$ 3.725,77	\$ 631.000,00	\$ 18.746.237,23
CUOTA ENERO/19	\$ 768.849,32	\$ 19.515.086,55	0,50%	\$ 3.844,25	\$ 1.075.000,00	\$ 18.443.930,80
CUOTA FEBRERO/19	\$ 768.849,32	\$ 19.212.780,12	0,50%	\$ 3.844,25	\$ 421.000,00	\$ 18.795.624,37
CUOTA MARZO /19	\$ 768.849,32	\$ 19.564.473,69	0,50%	\$ 3.844,25	\$ 421.000,00	\$ 19.147.317,93
CUOTA ABRIL /19	\$ 768.849,32	\$ 19.916.167,25	0,50%	\$ 3.844,25	\$ 421.000,00	\$ 19.499.011,50
CUOTA MAYO /19	\$ 768.849,32	\$ 20.267.860,82	0,50%	\$ 3.844,25	\$ 421.000,00	\$ 19.850.705,07
CUOTA JUNIO /19	\$ 768.849,32	\$ 20.619.554,39	0,50%	\$ 3.844,25	\$ 421.000,00	\$ 20.202.398,63
CUOTA JULIO/19		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA AGOSTO/19		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA SEPTIEMBRE /19		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA OCTUBRE/19		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA NOVIEMBRE/19		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA DICIEMBRE /19		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA ENERO/20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA FEBRERO/20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA MARZO /20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA ABRIL /20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA MAYO /20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA JUNIO /20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA JULIO/20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA AGOSTO/20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA SEPTIEMBRE /20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA OCTUBRE/20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA NOVIEMBRE/20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA DICIEMBRE /20		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA ENERO/21		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA FEBRERO/21		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA MARZO /21		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA ABRIL /21		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA MAYO /21		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA JUNIO /21		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA JULIO/21		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA AGOSTO/21		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA SEPTIEMBRE /21		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA OCTUBRE/21		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA NOVIEMBRE/21		\$ 20.202.398,63	0,50%	\$ 0,00		\$ 20.202.398,63
CUOTA DICIEMBRE /21	\$ 810.914,45	\$ 21.013.313,08	0,50%	\$ 4.054,57		\$ 21.017.367,66
CUOTA ENERO/22	\$ 856.487,84	\$ 21.873.855,50	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 1.302.320,00	\$ 20.575.817,93
CUOTA FEBRERO/22	\$ 856.487,84	\$ 21.432.305,77	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 769.650,00	\$ 20.666.938,21
CUOTA MARZO /22	\$ 856.487,84	\$ 21.523.426,05	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 769.650,00	\$ 20.758.058,49

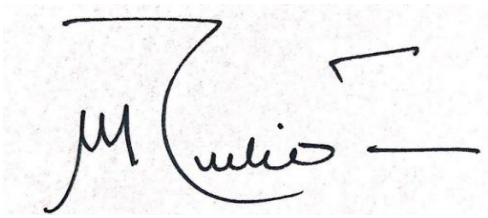
CUOTA ABRIL /22	\$ 856.487,84	\$ 21.614.546,33	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 769.650,00	\$ 20.849.178,77
CUOTA MAYO /22	\$ 856.487,84	\$ 21.705.666,61	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 769.650,00	\$ 20.940.299,05
CUOTA JUNIO /22	\$ 856.487,84	\$ 21.796.786,89	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 769.650,00	\$ 21.031.419,33
CUOTA JULIO/22	\$ 856.487,84	\$ 21.887.907,17	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 769.650,00	\$ 21.122.539,61
CUOTA AGOSTO/22	\$ 856.487,84	\$ 21.979.027,45	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 769.650,00	\$ 21.213.659,89
CUOTA SEPTIEMBRE /22	\$ 856.487,84	\$ 22.070.147,73	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 769.650,00	\$ 21.304.780,17
CUOTA OCTUBRE/22	\$ 856.487,84	\$ 22.161.268,01	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 769.650,00	\$ 21.395.900,45
CUOTA NOVIEMBRE/19	\$ 856.487,84	\$ 22.252.388,29	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 769.650,00	\$ 21.487.020,73
CUOTA DICIEMBRE /22	\$ 856.487,84	\$ 22.343.508,57	0,50%	\$ 4.282,44	\$ 769.650,00	\$ 21.578.141,01
CUOTA ENERO 2023	\$ 947.274,22	\$ 22.525.415,23	0,50%	\$ 4.736,37		\$ 22.530.151,60
CUOTA FEBRERO 2023	\$ 947.274,22	\$ 23.477.425,82	0,50%	\$ 4.736,37		\$ 23.482.162,19
TOTAL	\$ 58.800.131,53			\$ 294.000,66	\$ 35.611.970,00	

Deuda de Cuotas: \$58.800.131,53
Intereses: \$ 294.000,66
TOTAL DEUDA: \$59.064.132,19
Dineros cobrados: \$35.611.970,00
SALDO DEUDA: \$23.482.161,19

Se indica por parte de este Operador Judicial, que al momento de realizar la liquidación de deuda en fecha del 07 de marzo de la presente anualidad, se tomo como abono de deuda, la suma de \$5.760.000, siendo lo real la suma de \$3.180.000, ya que si no se tuvo en cuenta la cuota no se debe tener en cuenta el pago una cuota que no existe, y como quiera, que el artículo 286 del Código General del Proceso, estable la corrección de errores aritméticos, procede el Despacho, a indicar que los abonos realizados por el demandado no fueron de \$\$ 38.191.970, sino de la cantidad que se señala en la presente liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00235. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

DULCE YSAMAR DIAZ CONTRERAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO.- el día 21 de septiembre de 1991 nació la niña Dulce Ysamar Diaz Contreras en la Maternidad del Hospital Padre Justo del Municipio Junín, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela; hija del señor Víctor Omar Díaz Identificado con Cédula N° V- 12.833.197 de Nacionalidad Venezolano y de Ana Teresa Contreras Identificada con Cédula de Ciudadanía No.27.732.094 expedida en Herrán, de nacionalidad Colombiana (se aporta Acta de Nacimiento debidamente apostillados).

SEGUNDO.- Los padres hicieron la presentación de la menor ante la Primera Autoridad Civil del Municipio del Municipio Junín, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, con presentación del Acta de Nacimiento No. 1377 en fecha 04 de Noviembre de 1.991 de igual forma su Certificado de Nacido Vivo, dan cuenta de que la madre fue asistida en la maternidad del Hospital Padre Justo del Municipio de Junín, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO.- La madre de mi representada, desconociendo las normas pertinentes, y como tenía familiares en el departamento Norte de Santander – Colombia, procedió a registrar el nacimiento de la menor Dulce Ysamar en la Registraduría del Estado Civil de Herrán, Norte de Santander-Colombia. según como consta en el Registro Civil de Nacimiento N°2 5029113 de fecha 20 de mayo de 1.997. Al efectuarse la citada inscripción, se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en el Municipio de Herrán (Norte de Santander), el día 21 de Septiembre de 1.991. (Anexo Registro Civil Colombiano).

CUARTO.- Como se puede apreciar al Registro Civil en mención y observando el Acta de Nacido Vivo de la demandante expedido por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento que al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al Registro Civil Colombiano se hace como prueba del nacimiento, un Nacido Vivo del nacimiento de la niña Dulce Ysamar nacimiento que se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el Acta de Nacimiento No. 1377 en fecha 04 de Noviembre de 1.991, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela; evidenciándose dentro de la misma Acta que los padres señor Víctor Omar Díaz Identificado con Cédula N° V- 12.833.197 de Nacionalidad Venezolano y de Ana Teresa Contreras Identificada con Cédula de Ciudadanía No.27.732.094 expedida en Herrán- Norte de Santander de Nacionalidad Colombiana son los padres biológicos de Dulce Ysamar. Así mismo se observa que el lugar de nacimiento no es igual y que se trata de la misma persona.

QUINTO.- De acuerdo a lo manifestado, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela y no la Registraduría de Herrán- Norte de Santander – Colombia; por lo tanto el Registro Civil Colombiano en mención debe declararse Nulo.

SEXTO.- Por lo anterior y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la Señorita Dulce Ysamar nació en el Hospital Padre Justo del Municipio de Junín, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, y no en el Municipio de Herrán - Norte de Santander – Colombia, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción en la Registraduría de Herrán –Norte de Santander-Colombia; esta actuación se encuentra, por fuera de sus límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad, por lo tanto debe procederse a la pretensión que solicite en la demanda.”

Por auto de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal de Herrán, Norte de Santander, bajo el serial 25029113, como nacida el 21 de septiembre de 1991; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Padre Justo del municipio de Junín de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1377 en donde el Prefecto del municipio Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DULCE YSAMAR, hija de los señores VICTOR OMAR DIAZ y ANA TERESA CONTRERAS, nacida el día 21 de septiembre de 1991 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Padre Justo de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora DULCE YSAMAR en dicha entidad. Y si bien es cierto los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento en el registro colombiano, también lo es que, por los demás datos como fecha de nacimiento y nombre de la madre, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal de Herrán, Norte de Santander, bajo el serial 25029113, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en

que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DULCE ISAMAR CONTRERAS, nacida el 21 de septiembre de 1991 en Herrán, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el serial 25029113 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab114138fce45e6d6584d5bfb942661f50f709add652e09a6abe2ba2e79cc8d**

Documento generado en 29/05/2023 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00264. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

KENIA YURIMA MADERO MOLANO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 12 de octubre de 2003, así como se demuestra en sus actas de nacimiento en Socopo, Estado Barinas en Venezuela.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que su papá de manera inconsulta asentó su nacimiento en Colombia erróneamente con el serial número 31658679 inscrito en la Registraduría de Charala, Santander.

TERCERO: Cabe resaltar que todas las inscripciones de nacimiento cuando el nacimiento ocurren fuera del territorio nacional estas deben hacerla por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, y que su aporte en datos e identidad deben ser tal cual como se observan en su primera inscripción de nacimiento.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad en cuanto a su datos teniendo en cuenta que su declarante no tiene parentesco alguno, así como en cuanto a su lugar de nacimiento exacto ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Por la naturaleza del proceso, es procedente judicialmente la anulación del registro civil de mi mandante y por las pruebas documentales aportadas en la presente demanda; registro civil de nacimiento colombiano, partida de nacimiento venezolana apostillada y constancia de nacimiento debidamente legalizada por la autoridad competente, cabe resaltar que esta última en la actualidad en Venezuela todos los documentos inherentes a registros civiles no son documentos que estén autorizados en sistema para ser tramitados en apostillas, por ende solicito a su digno despacho que se tome en cuenta como válida la última certificación de la autoridad firmante.”

Por auto de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Charala, Santander, bajo el serial 31658679, como nacida el 12 de octubre de 2003; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital “Dr. José León Tapia Contreras” de Socopo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1423 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Antonio José de Sucre, Socopo, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KENIA YURIMA, hija de los señores JOSE GREGORIO MADERO GONZALEZ y ZULIMA MOLANO HERNANDEZ, nacida el día 12 de octubre de 2003 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital “Dr. José León Tapia Contreras” de Socopo de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora KENIA YURIMA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Charala, Santander, bajo el serial 31658679, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KENIA YURIMA MADERO MOLANO, nacida el 12 de octubre de 2003 en Charala, Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el serial 31658679 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaeeb04b42f0e7abb15edbe8f272c51e4bc0af598c310138498933efff3a05f**

Documento generado en 29/05/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00283. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El señor FERNELIS BARRAGAN MANZANO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 06 de Octubre de 1982 nació mi poderdante en Casigua El Cubo, municipio Udon Perez, Catatumbo, Zulia en Venezuela en el hospital de la municipalidad, tal como lo deja ver los anexos de la demanda.

SEGUNDO: Del mismo modo manifiesta mi poderdante que su Padre el señor MAXIMILIANO BARRAGAN ESMERAL, realizo una presentación como nacido en Colombia en la Registraduria de Barrancabermeja bajo el serial 9018083 y con el nombre de Fernelis Barragan Manzano.

TERCERO: Mi poderdante el señor Fernelis Barragan Manzano, expresa su voluntad de anular el registro colombiano NUMERO 9018083 de la Registraduria de Barranbermeja, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Barrancabermeja, Santander, bajo el indicativo serial No. 9018083 de dicha entidad, como nacido el 06 de octubre de 1982; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital I Casigua El Cubo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 248 en donde el Prefecto del municipio Udón Páez, Distrito Catatumbo de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de FERNELIS, nacido el día 06 de octubre de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada por el Director del Hospital I Casigua El Cubo, del municipio Jesús María Semprum, Distrito Carabobo, Estado Zulia, en donde certifican el nacimiento del demandante en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda de Barrancabermeja, Santander, bajo el indicativo serial No. 9018083, es contrario a la verdad, que fue

expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad FERNELIS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de FERNELIS BARRAGAN MANZANO, nacido el 06 de octubre de 1982 en Barrancabermeja, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 9018083 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2095188951c424a13e1e28948af1c6be97987339c0871b430dc906f51a0347**

Documento generado en 29/05/2023 10:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00300. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

RENSON OSPINA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante el Señor RENSON OSPINA, nació en La Palma Jurisdicción Guasdalito, Estado Apure, República Bolivariana de Venezuela, el día 9 de octubre de 1989.

SEGUNDO: Casi cinco años después de su nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, sin haber sido registrado ese nacimiento en el país de origen, su mamá, por diferencias personales con su pareja, toma la decisión de venirse vivir en Cúcuta, el menor, por descuido de sus progenitores no había sido registrado en su lugar de nacimiento, situación que le generó obstáculos en el estudio y la atención en salud de su hijo, por tal razón, tras un mal consejo, procedió a registrarlo como nacido en Cúcuta, proceso que validó ante las autoridades con una partida de bautizo católico en Cúcuta y aduciendo que había nacido en su casa de habitación del Barrio San José, dicho nacimiento fue registrado en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta el día 22 de junio de 1994 con el Registro Civil de Nacimiento individualizado con el No. 21625798, presentación del menor que hizo la madre en ausencia del padre y es por eso que solo se registro con el apellido materno, quedando el menor en dicho documento como RENSON OSPINA, nacido el 2 de octubre de 1989.

TERCERO: Posteriormente, en el año 2006, su madre se traslada nuevamente a La República Bolivariana de Venezuela, cuando mi mandante tenía un poco más de 16 años de edad, estando allí la madre decide acudir ante la autoridad civil del municipio para realizar el registro de su hijo, es ahí cuando finalmente el niño es registrado con su verdadera nacionalidad, allí es reconocido por su padre y queda registrado como RENSON PINTO OSPINA.

CUARTO: Mi mandante solicitó su Cédula de Ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 23 de julio de 2009 y le fue asignada con el No. 1090437359 expedida en Cúcuta.

QUINTO: El Señor RENSON OSPINA me otorgó poder para iniciar el presente proceso judicial.”

Por auto de fecha tres de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el serial 21625798, como nacido el 02 de octubre de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el vecindario la Palma, Guasqualito, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 101 en donde el Prefecto del municipio autónomo Páez, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de RENSON, hija de los señores CARLOS JULIO PINTO y

MYRIAM OSPINA PINTO, nacido el día 02 de octubre de 1989 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la boleta de nacimiento expedida por el Comisario del Vecindario la Palma, Guasqualito, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor RENSON en dicho lugar. Y si bien es cierto los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento paterno en el registro colombiano, también lo es que, por los demás datos como fecha de nacimiento y nombre de la madre, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el serial 21625798, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RENSON OSPINA ORTIZ, nacido el 02 de octubre de 1989 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el serial 21625798 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77138f655676a826c8edb7eb8874652dd8af23e6944ff990b4f09ceee51c4e14**

Documento generado en 29/05/2023 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00302. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El señor CARLOS ANDRES PALACIOS AGUDELO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 09 de Septiembre de 1985 en la ciudad de Valencia, estado Carabobo, Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta y erróneamente fue asentado su nacimiento en Colombia con el serial de registro civil 9913079 en la Notaria Veintisiete del Circulo de Bogotá, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

Por auto de fecha tres de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato

que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Veintisiete de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 9913079 de dicha entidad, como nacido el 09 de septiembre de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de Valencia, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2641 en donde el Prefecto del municipio Urbano General Rafael Urdaneta, municipio autónomo Valencia, Estado Carabobo de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARLOS ANDRES, hijo de los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LADINO y ROCIO DEL CARMEN AGUDELO CAÑAS, nacido el día 09 de septiembre de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la certificación de nacido vivo expedida por el Director General del Hospital Central de Valencia, Estado Carabobo en donde manifiestan que CARLOS ANDRES nació el 09 de septiembre de 1985 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Veintisiete de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 9913079, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES PALACIOS AGUDELO, nacido el 09 de septiembre de 1985 en Bogotá, Colombia, e inscrito en la Notaría Veintisiete de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 9913079 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bcce2c3062859466a7cf5c11bdbbf67a0f7ad6c70fcb36648349895b8a1ded**

Documento generado en 29/05/2023 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00303. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

CARLOS MANUEL CERVANTES ORTEGA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi mandante nació en territorio Venezolano el día 20 de Septiembre 1993, en el Maracaibo, estado Zulia, en Venezuela, quedando registrada en el acta 1569 del año 1994 bajo el nombre de CARLOS MANUEL CERVANTES ORTEGA.

SEGUNDO: mi mandante manifiesta a este despacho que su mamá realizó inscripción de nacimiento en Colombia por desconocimiento quedando registrada como nacido en Notaria Segunda del círculo de Barranquilla, con el serial de registro 25699523 Bajo el nombre de CARLOS MANUEL CERVANTES ORTEGA.

TERCERO: Mi mandante el señor CARLOS MANUEL CERVANTES ORTEGA, expresa su voluntad cancelar el registro 25699523 de la Notaria Segunda del círculo de Barranquilla.”

Por auto de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Barranquilla, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 25699523 de dicha entidad, como nacido el 20 de septiembre de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Manuel Noriega Trigo del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1569 en donde el Jefe Civil de la Parroquia San Francisco del municipio Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARLOS MANUEL, nacido el día 20 de septiembre de 1993, hijo de los señores MANUEL MARCEL CERVANTES MONSALVE y ALBA JOSEFINA ORTEGA GARCIA debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada por el Director del Hospital Manuel Noriega Trigo IVSS del municipio Maracaibo, Estado Zulia, en donde certifican el nacimiento del demandante en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda de Barranquilla,

Atlántico, bajo el indicativo serial No. 25699523, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CARLOS MANUEL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARLOS MANUEL CERVANTES ORTEGA, nacido el 20 de septiembre de 1993 en Barranquilla, Atlántico, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 25699523 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cffb2aab57650c3a5b48b4dfe0c70923de4548e1876d9462b9fc40e00860b7**

Documento generado en 29/05/2023 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00304. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

La señora RITALIA ANDREA CARTAGENA CAICEDO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante nació en territorio Venezolano el día 21 de Septiembre 1995, en el Hospital Central de San Cristóbal, estado Táchira, en Venezuela, quedando registrada bajo el nombre de THALIA ANDREA CARTAGENA CAICEDO.

SEGUNDO: mi mandante manifiesta a este despacho que su papá realizó inscripción de nacimiento en Colombia por desconocimiento quedando registrada como nacida en Villa del Rosario, en la registraduría municipal de dicho municipio con el serial de registro 25028198 Bajo el nombre de RITALIA ANDREA CARTAGENA CAICEDO.

TERCERO: Mi mandante la señora RITALIA ANDREA CARTAGENA CAICEDO, expresa su voluntad cancelar el registro 25028198 de la Registraduría de Villa del Rosario.”

Por auto de fecha tres de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028198 de dicha entidad, como nacida el 21 de septiembre de 1995; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 74 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia El Palotal, municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de THALIA ANDREA, hija de los señores FLORENTINO CARTAGENA GUERRERO y JOSEFINA CAICEDO MENDOZA, nacida el día 21 de septiembre de 1995 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la certificación de nacido vivo expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal, en donde manifiestan que la señora THALIA ANDREA, nació el 21 de septiembre de 1995 en dicha entidad. Y si bien es cierto el primer nombre son diferentes en ambos registros, también lo es que, por los demás datos como nombres de los padres y fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028198, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de RITALIA ANDREA CARTAGENA CAICEDO, nacida el 21 de septiembre de 1995 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25028198 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8057c8833ec0e621b8041c930759690739e8a95064a7a2192ba9afc4ac90a6ce**

Documento generado en 29/05/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00309. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El señor JHON HEIDER TIBOCHA MARROQUIN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: JHON HEIDER TIBOCHA MARROQUIN nació en territorio venezolano el día 24 de abril 1980, en la ciudad de San Antonio estado Táchira Venezuela en el hospital de la Ciudad quedando asentada en los libros del registro civil en el folio 744 del año 1980 bajo el nombre de JHON HEIDER TIBOCHA MARROQUIN.

SEGUNDO: JHON HEIDER TIBOCHA MARROQUIN fue registrada irregularmente en la Registraduría de Villa del Rosario (N/S) con el número de serial 23351394 con el nombre de JHON HEIDER TIBOCHA MARROQUIN, omitiendo así realizar el registro colombiano en debida forma.

TERCERO: JHON HEIDER TIBOCHA MARROQUIN, manifiesta a este despacho que desconocía de la existencia del anterior registro y que se dio cuenta de este cuando realizó el trámite por consulado y quedó registrado con el serial numérico; 52186306 del Consulado Colombiano en San Antonio del Táchira y NUIP 1.127.054.056

CUARTO: JHON HEIDER TIBOCHA MARROQUIN, expresa su voluntad de anular el registro el serial de registro 23351394 de La Registraduría de Villa del Rosario, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha tres de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23351394 de dicha entidad, como nacido el 29 de abril de 1980; cuando en realidad ello aconteció el 24 de abril de 1980, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 744 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JHON HEIDER, hijo de los señores SEGISMUNDO TIBOCHA y MARIA ELVIRA MARROQUIN BALEANO, nacido el día 24 de abril de 1980 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JHON HEIDER en dicha entidad. Y si bien es cierto el día de nacimiento son diferentes en ambos registros, también lo es que por los demás datos como nombres de los padres y del demandante, mes y año de nacimiento, etc, se

evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 23351394, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JHON HEIDER, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JHON HEIDER TIBOCHA MARROQUIN, nacido el 29 de abril de 1980 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 23351394 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828707ab2d45b2cdb9ea60c5e180d1914c6af6bfe551f631fb8dda7f532b1758**

Documento generado en 29/05/2023 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00352-00 – Liquidación de Sociedad Conyugal (proviene del radicado interno No. 2015-00304-00).

Demandante: CARMEN AMPARO HERNANDEZ.

Demandado: JAIME JOSE MORA.

Los Patios, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

A través de apoderado judicial, CARMEN AMPARO HERNANDEZ presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de JAIME JOSE MORA la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2015-00304-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisado el libelo en comento, se advierten una serie de yerros que necesariamente deben ser subsanados:

En primer lugar, el extremo activo omitió aportar una relación de los “activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos” que conforman la sociedad conyugal forjada por CARMEN AMPARO HERNANDEZ y JAIME JOSE MORA existen pasivos, tal como lo manda el Art. 523 del C.G.P.

Asimismo, no se enunció el domicilio físico tanto de la parte demandante como de su apoderado, tal como lo exige el Art. 82 del C.G.P.; ni tampoco se arguyó el canal digital en donde podría ser notificado el demandado JAIME JOSE MORA, al tenor del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

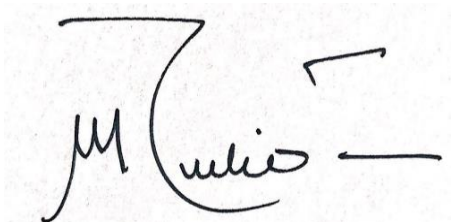
Por la misma senda, no se acreditó que la sentencia de fecha 21 de mayo de 2015, proferida por esta Unidad Judicial dentro del juicio de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso con radicado interno No. 2015-00304-00, se hubiere inscrito debidamente en el Registro Civil de Matrimonio de la pareja.

Finalmente, a efecto de corroborar la titularidad y fecha de adquisición de los activos sociales relacionados en la demanda, resulta menester que el demandante aporte el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-125672.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. GIOVANNI QUINTERO FLOREZ como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and a horizontal line at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-0366 – Divorcio.

Demandante: DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES.

Demandado: MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA.

Los Patios veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES promueve demanda de Divorcio en contra de MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el memorialista no señaló la fecha exacta de la supuesta separación de hecho de DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES y MARCO ANDREWS JUSSEPE MARTINEZ AYALA; aunado a que no se indicó el correo electrónico de la parte demandante y del demandado, tal como lo exige el Art. 82 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022., para lo cual, atendiendo esta disposición legal y en lo que hace con el canal digital del demandado (si lo conoce), deberá además informar la *“forma como la obtuvo”* y allegar *“las evidencias correspondientes”*

Aunado a ello, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

A la par, no se allegó el respectivo poder que faculte al abogado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO a presentar esta demanda en representación de DENNIS MARIA RODRIGUEZ MANJARRES.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, en aplicación del Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00373-00 – D.E.U.M.H.

Demandante: LUIS EDUARDO DIAZ MORALES

Demandado: MATILDE CAMACHO TARAZONA

Los Patios, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, MILENA COROMOTO MONCADA PEREZ promueve demanda de “EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO” en contra de MATILDE CAMACHO TARAZONA; empero, interpretada la demanda conforme lo manda el Núm. 5° del Art. 42 del C.G.P., advierte este Juzgador que el proceso que pretende adelantar el extremo activo no es otro que una Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de suerte que se impartirá el trámite correspondiente en torno a ello.

Revisado el libelo en comento, se advierte que, en los hechos, el promotor indica que la presunta Unión Marital de Hecho forjada por LUIS EDUARDO DIAZ MORALES y MATILDE CAMACHO TARAZONA inició en el mes de mayo de 2016, hasta el 30 de abril de 2022; sin embargo, en las pretensiones de la demanda, pide que se declare que este lazo marital perduró desde el 27 de abril de 2009 hasta el 27 de abril de 2022; lo que resulta abiertamente contradictorio y discordante con lo expuesto en los fundamentos fácticos; razón por la cual es menester que el promotor señale sin equívocos los hitos temporales de la unión marital denunciada.

Aunado a ello, no se acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, la parte actora no señaló el último domicilio común anterior de la pareja, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. ALIRIO DE JESUS SANCHEZ SALDAÑA como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00374-00 – PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: ANA JOSEFA CASTRO PEÑA

Demandado: CONCEPCION GONZALEZ

Los Patios, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, ANA JOSEFA CASTRO PEÑA promueve demanda de Petición de Herencia en contra de CONCEPCION GONZALEZ.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el promotor no acreditó el envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, conforme lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, no se divisa con claridad el Registro Civil de Defunción de SAMUEL DARIO CASTRO MARCIALES y el Registro Civil de Nacimiento de SAMUEL DARIO CASTRO GONZALEZ.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. ALFONSO SALINAS ALTUZARRA como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS